

**Tribunal Constitucional, Rol N° 2731-14:
Administrador Provisional**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2731-14
Fecha	26 de noviembre de 2014
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Educación
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	Un grupo de parlamentarios dedujo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de diversos artículos del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.
Tema central discutido	¿Son constitucionales las normas impugnadas en el proyecto de ley en cuestión?
Considerandos relevantes del voto disidente	<p><i>Inviolabilidad de las comunicaciones privadas y debido proceso (justo y racional procedimiento):</i></p> <p>5°. (...) Como puede observarse, solo en el segundo caso, esto es, cuando la facultad del Ministerio de Educación consiste en solicitar antecedentes a los órganos de la Administración del Estado, el proyecto de ley introduce límites que tienen que ver con el respeto al secreto o reserva de determinados antecedentes, lo que debe ser regulado por una ley de quórum calificado en aplicación del artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política.</p> <p>No ocurre lo mismo en el primer caso mencionado, pues el único límite que el proyecto de ley contempla respecto al acceso y recopilación de información propia de una institución de educación superior es que no se impida el normal funcionamiento de las actividades académicas, pero no se contemplan límites vinculados al respeto de la intimidad de las personas que puedan verse afectadas;</p> <p>6°. Que, en su tarea de regular los derechos fundamentales, el legislador debe atenerse estrictamente al mandato que en tal sentido le confió el constituyente. Así, tratándose de uno de los aspectos de la protección constitucional de la intimidad, como es la garantía de la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, el artículo 19, N° 5°, de la Carta ha exigido que las comunicaciones y documentos privados sólo puedan interceptarse, abrirse o registrarse “en los casos y formas determinados por la ley”;</p> <p>9°. Que, en consecuencia, si la norma legal no detalla, en forma específica y determinada, los casos y el procedimiento con arreglo a los cuales puede procederse a la interceptación, registro o apertura de comunicaciones y documentos privados, se vulnera la garantía asegurada a toda persona en el numeral quinto del artículo 19 de la Ley Suprema, norma que –como también ha explicado este Tribunal– tiene una relación sustancial, clara y directa con la</p>

	<p>dignidad de la persona (STC roles N°s 389, c. 18° y 19°, y 521, c. 19°). (...)</p> <p>12°. Que a la suposición antes indicada se agrega una facultad absolutamente discrecional para el Ministerio de Educación, como es acceder y recopilar aquella información que “estime conveniente”. Es tan amplia la redacción de la norma que no brinda ninguna certeza acerca de si se trata de documentos que puedan estimarse públicos, como el proyecto institucional de la entidad de educación superior que debe ser presentado al Consejo Superior de Educación y cuyo desarrollo es verificado por este (artículo 87, letras b) y c), del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009) o de comunicaciones y documentos privados, ya sea de esa propia entidad o de las personas que laboran en ella;</p> <p>15°. Que, en la situación que se analiza, los márgenes señalados por la ley no son suficientes para impedir que se transgre- da la inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados de las instituciones de educación superior o de quienes laboran en ellas, pues aunque la ley contempla casos que motivarían li- mitar ese derecho, ellos se basan en suposiciones que el órgano fiscalizador se ha formado por estimarlos “graves” en términos amplios, sin ningún parámetro que permita calificar tal gravedad. La gravedad, por lo mismo, queda confiada a la entera calificación del órgano fiscalizador sin que la entidad supuestamente afectada tenga posibilidad alguna de desvirtuarla;</p> <p><i>Derecho de propiedad y autonomía universitaria</i></p> <p>58°. Que, a su vez, debe tenerse presente que el artículo 10 del proyecto de ley faculta al administrador provisional de las entidades de educación superior para presentar un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución, el que debe ser aprobado por el Mi- nisterio de Educación. Dicho plan puede considerar, incluso, la reestructuración de la respectiva entidad. La norma prevé que la elaboración de este plan de administración provisional se realice “previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación.” (Inciso segundo). Con todo, debe advertirse que una “consulta” es un proceso no vinculante, de modo que el administrador podría perfectamente convocarla a fin de cumplir formalmente con la exigencia legal, pero sin ánimo ninguno de respetar lo que en ella se sugiriera.</p> <p>Bajo estas premisas, estos Ministros estiman que el afectado carece de la posibilidad real y cierta de oponerse a la medida que importa la elaboración del plan de administración provisional. Lo mismo puede decirse de la norma contenida en el inciso final del artículo 10 del proyecto, según la cual “el administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con los representantes, elegidos democráticamente, de cada uno de los estamentos de la institución educativa”;</p> <p>60°. Que, por lo señalado en los considerandos que preceden, estos Ministros concuerdan con el argumento de los diputados requirentes en el sentido de que los artículos 10 y 11 del proyecto de ley impugnado infringen también la autonomía uni- versitaria que es parte de la libertad de enseñanza asegurada en el artículo 19, N° 11°, de la Ley Suprema.</p> <p>Lo anterior, por cuanto un órgano de la administración del Estado, como es el Consejo Nacional de Educación, puede dic- taminar derechamente la reestructuración de la institución de educación superior pasando por sobre la voluntad de la misma en forma incompatible con la autonomía académica, administrativa y económica que supone la autonomía universitaria;</p>
Decisión	Rechazado

Sentencias Destacadas
2014

Voto de Minoría redactado por la Ministra Marisol Peña Torres.

